



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. ----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/SUD/D/108/2019, instaurado en contra del ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXX, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como prestador de servicios eventuales adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y: -----

RESULTANDOS

1.- Con oficio número SCG/OICSERSALUD/JUDAUDA/818/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública, remitió a la Licenciada Esmeralda Marín Hernández, Autoridad Substanciadora, el expediente CI/SUD/D/107/2019 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO durante el desempeño de sus funciones como prestador de servicios eventuales, con puesto de Soporte Administrativo "C", adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----

2.- Con fecha ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO, dentro del expediente materia de la presente resolución.

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Licenciada Esmeralda Marín Hernández, Autoridad Substanciadora, emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y Audiencia Inicial, en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, se citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. -----

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Llamada al Procedimiento, declarándose cerrada la Audiencia Inicial. -----

5.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, quedaron desahogadas en dicho proveído; lo anterior en términos del artículo 208 fracción



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en esa misma fecha declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que éstas presentaran alegatos por escrito. -----

6.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

I.- La suscrita en mi calidad de la Autoridad Resolutora de éste Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- La calidad de servidor público del **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como prestador de servicios eventuales, con puesto de Soporte Administrativo "C", adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se acredita con los siguientes documentos: -----

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio **SACH/08026/2019**, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, así como del oficio **SACH/09838/2019** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante los cuales la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Entidad, remitió el expediente personal original del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**. Visible de fojas 36 a 38 y 51 a 52.-----

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho**, visible de foja 42 a foja 48 de autos. -----

c) **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, visible



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

de foja 53 a foja 58 de autos. -----

**d) Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de enero al de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, visible de foja 59 a foja 65 de autos. -----

**e) Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de marzo al de treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, visible de foja 66 a foja 72 de autos. -----

**f) Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de abril al de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, visible de foja 73 a foja 79 de autos. -----

**g) Documental pública**, consistente en copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número MM273, expedido por los Servicios de Salud Pública a favor del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, donde se desprende que comenzó a laborar en los Servicios de Salud Pública a partir del XXXX de XXXXXX de XXX XXX XXXX. Visible a foja 87 de autos. -----

**h) Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio DAJ/0171/19 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública solicita se lleven a cabo las gestiones necesarias para recontractación del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, con el nivel de Asistente de División "B" Eventual, a partir del primero de junio, ya que hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve ocupaba el puesto de Soporte Administrativo "C", Visible a foja 88 de autos.-----

Documentales de las que se desprende que el **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, se encontraba prestando sus servicios para los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el año dos mil diecinueve y consecuentemente dicha persona servidora pública se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, rendir su Declaración de Intereses Anual 2019, en el mes de mayo de dos mil diecinueve. --

**III.- Los antecedentes del presente asunto:** -----

**1.-** Mediante oficio número SCG/OICSERSALUD/0501/2019, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la suscrita titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública, envió a la Autoridad Investigadora, copia certificada del



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

oficio número **SCG/DGRA/DSP/3158/2019** mediante el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el informe sobre los Servidores Públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que **presumiblemente realizó su declaración de intereses dos mil diecinueve de forma extemporánea**, así como el oficio número **SACH/08026/2019**, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, firmado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano de los Servicios de Salud Pública, así como los expedientes personales originales de los servidores públicos de los cuales se presume **realizaron su declaración de intereses dos mil diecinueve de forma extemporánea**, visible de foja 01 a foja 38 de autos. -----

2.- En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente **CI/SUD/D/107/2019**; en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve dicha Autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como No Grave, Acuerdo que se notificó a la denunciante, indicándole la forma en que podría acceder al expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del **veinticinco de septiembre al primero de octubre de dos mil diecinueve**; sin que de constancias de autos se advirtiera la interposición del Recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del diez del mismo mes y año referido. -----

3.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora el día ocho del mismo mes y año, asimismo, se remitió el expediente original **CI/SUD/D/0107/2019** de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, durante el desempeño de sus funciones como prestador de servicios eventuales, con puesto de Soporte Administrativo "C", adscrito a la adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, **incumplió presuntamente lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que realizó su declaración de intereses dos mil diecinueve de forma extemporánea.** -----

4.- El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, dentro del expediente materia de la presente Resolución. -----

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa y Audiencia Inicial, en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.** -----



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, la Autoridad Investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

7.- El **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la Admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, quedaron desahogadas en dicho proveído; lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en esa misma fecha declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que el **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO** haya presentado escrito de alegatos; -----

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos: -----

a) En Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el probable responsable el **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, manifestó lo siguiente: -----

*"...El que suscribe, Arturo Orbelín Rodríguez Castro, trabajador del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con clave de empleado 45493, señalo que de conformidad con la imputación glosada dentro del presente expediente, esta ha sido cumplimentada de manera voluntaria y espontánea, lo cual no repercutió en un daño a la hacienda pública ni causo una perjuicio a ésta, mucho menos dio lugar a un daño patrimonial de la Entidad. -----*

*En tal tesitura, debe constatar que tampoco fueron afectadas las actividades que desempeño dentro del Organismo. -----*

*Por otro lado, cumplimenté con tal obligación de buena fe, ya que desde que ingresé a laborar dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, he cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que tengo encomendadas como Servidor Público. -----*

*En esta ocasión, la presentación tardía derivó de que al momento de querer ingresar al sitio web dedicado para la presentación de las declaraciones, no recordaba mi usuario y contraseña, los cuales estaban dentro de mi correo institucional [aorodriguez@sersalud.df.gob.mx](mailto:aorodriguez@sersalud.df.gob.mx) por lo que acudí para solicitar asistencia a la Coordinación de Informática de la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que me brindaran acceso a este correo electrónico. -----*

*Sin embargo, dicha habilitación sucedió pasado el término para presentar la declaración, lo cual conllevó a que se presentara hasta la fecha en cuestión. -----*

*A saber, el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual reza:-----*



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

*"(...) Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:-----*

*I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o-----*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. -----*

*La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo. (...)”--*

*Es por ello que en términos del numeral supracitado, no debe configurarse responsabilidad administrativa al que suscribe, ya que no se colma supuesto alguno para la responsabilidad en el entendido de que no cause un daño a la hacienda pública y la obligación fue subsanada, libre, voluntaria y espontáneamente. -----*

*Además la propia normativa permite a la autoridad no imputar responsabilidad administrativa al que suscribe, sin que esto sea ilegal, ya que esto es un escenario benéfico. -----*

*Lo cual en concordancia con los principios pro persona y de progresividad es permisible para la autoridad tomar dicha determinación, ya que sería contradictorio determinar una responsabilidad administrativa omitiendo el contenido del numeral 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dando como resultado un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación integral, ya que no se esta considerando el contenido total del multicitado cuerpo normativo.-----*

*Finalmente, se robustece lo anterior en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1; y 3,4,5 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, bajo el esquema de la protección suprema hacia los derechos humanos, entre ellos el principio de legalidad, y el derecho a la buena administración pública, en donde en todo momento se debe evitar cualquier actuación carente de fundamentación y motivación real.”-----*

Respecto a las manifestaciones vertidas por el incoado, ante la Autoridad Substanciadora en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, el **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, esta autoridad procede a entrar al estudio de las mismas, de la siguiente manera: -----

Argumentos que medularmente exponen que la presentación extemporánea se debió a que no recordaba su usuario y contraseña y que no obstante haber acudido para solicitar asistencia a la Coordinación de Informática de la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que lo apoyaran con el acceso a su correo electrónico institucional aorodriguez@sersalud.df.gob.mx, para poder recuperar él a su vez, el usuario y contraseña del sistema de declaraciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ello sucedió pasado el término para presentar la declaración, lo cual conllevó a que se presentara hasta el tres de junio de dos mil diecinueve; argumentando además que esta fue presentada de manera voluntaria y espontánea, lo cual no repercutió en un daño a la hacienda pública ni causo una perjuicio a ésta, mucho menos dio lugar a un daño patrimonial de la Entidad. -----



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

-----  
Manifestaciones que de ninguna manera desvirtúan la conducta irregular que se le imputa al enjuiciado, ya que dicha persona manifiesta expresamente que realizó su Declaración de Intereses Anual de manera extemporánea porque no obtuvo con oportunidad el usuario y contraseña para ingresar sistema de declaraciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

-----  
En seguimiento al análisis de sus manifestaciones, se hace notar que el incoado solicita que esta autoridad se abstenga del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva, en términos del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por considerar que reúne los supuestos establecidos en sus fracciones I y II, cuyo contenido dispone textualmente lo siguiente: -----

*“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.”*

-----  
Por lo que del análisis a dicho artículo, se concluye que, el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no establece que los Órganos Internos de Control puedan abstenerse del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva**, sino que dicho artículo claramente establece dos supuestos: 1. Que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable; 2. Que los Órganos Internos de Control se abstengan de sancionar a la persona servidora pública si derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones de dicho numeral.-----

-----  
**b) La Autoridad Investigadora compareció a la Audiencia Inicial manifestando lo siguiente:** -----

*“Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos de octubre del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en el presente, ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar.”*-----



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

c) Por otro lado, la Tercera Llamada al Procedimiento, fue omisa en verter argumentos dada su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada en el presente asunto. -----

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos: -----

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

1.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio SCG/DGRA/DSP/3158/2019, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, envió a la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública, el registro de servidores públicos que **realizó su declaración de intereses correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve de forma extemporánea**, visible a fojas 02 a 35 de autos, del que se desprende:-----

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al **"Sistema de Gestión de Declaraciones CG"** en el periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de mayo de 2019 se tiene que 342 de los 1177 servidores públicos que se relacionan en el listado proporcionado a esta Dirección presentaron declaración de Intereses Anual 2019, tal y como se relacionan a continuación: -----

No.	No. EMPLEADO	RFC	NOMBRE	ULTIMA DECLARACIÓN PRESENTADA	FECHA DE TRANSMISIÓN
190	45493	[REDACTED]	RODRÍGUEZ CASTRO ARTURO ORBELÍN	ANUAL 2019	03/06/2019

2.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio **SACH/08026/2019**, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, así como del oficio **SACH/09838/2019** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante los cuales la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Entidad, remitió el expediente personal original del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**. Visible de fojas 36 a 38 y 51 a 52.-----

3.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho**, visible de foja 42 a foja 48 de autos. -----

4.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, visible de foja 53 a foja 58 de autos. -----

5.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de enero al de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, visible de foja 59 a foja 65 de autos. -----

6.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintiocho de febrero del dos



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de marzo al de treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, visible de foja 66 a foja 72 de autos. -----

**7.- Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, del que se desprende que fue contratado como prestador de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de abril al de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, visible de foja 73 a foja 79 de autos. -----

**8.- Documental pública**, consistente en copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número MM273, expedido por los Servicios de Salud Pública a favor del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, donde se desprende que comenzó a laborar en los Servicios de Salud Pública a partir del XXXXX de XXXXXX de XXX XXX XXXXX. Visible a foja 87 de autos. -----

**9.- Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio DAJ/0171/19 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública solicita se lleven a cabo las gestiones necesarias para recontractación del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, con el nivel de Asistente de División "B" Eventual, a partir del primero de junio, ya que hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve ocupaba el puesto de Soporte Administrativo "C", Visible a foja 88 de autos.. -----

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR PARTE DEL CIUDADANO ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**

En términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, ofreció como pruebas a su favor: -----

*"Se ofrece el acuse de presentación de la declaración de intereses Anual 2019 (dos mil diecinueve) con fecha de transmisión 03/06/19 tres de junio de dos mil diecinueve."----*

Ahora bien, la **Tercera Llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** fue omisa en ofrecer pruebas de su parte, dada su incomparecencia a la Audiencia Inicial celebrada en autos. -----

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ésta Autoridad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, desprendiéndose en primer lugar en copia certificada del oficio **SACH/08026/2019**, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, así como del oficio **SACH/09838/2019** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante los cuales la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Entidad, remitió el expediente personal original del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, se desprenden cinco contratos de prestación de servicios eventuales que abarcan el período del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de las cuales se desprende que el **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO** se encontraba prestando sus servicios para los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el año dos mil diecinueve, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración de



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

Intereses Anual 2019 dentro del mes de mayo de dos mil diecinueve, complementando lo anterior el Formato Único de Movimientos de Personal número MM273, expedido por los Servicios de Salud Pública a favor del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, donde se desprende que comenzó a laborar en los Servicios de Salud Pública a partir del XXXX de XXXXXX de XXX XXX XXXXX y consecuentemente estaba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es, debía rendir su Declaración de Intereses 2019, en el mes de mayo de dos mil diecinueve; situación que en la especie no aconteció, toda vez que tal y como se desprende del oficio **SCG/DGRA/DSP/3158/2019**, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que la persona servidora pública fue extemporánea en rendir su Declaración de Intereses Anual 2019 dentro del mes de mayo del dos mil diecinueve; situación que se robustece con la declaración vertida por el propio servidor público, el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO** en la Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en donde señaló que realizó su Declaración Anual de Intereses fuera del tiempo establecido por la Ley de la materia, es decir, confirmó que la realizó el día tres de junio de dos mil diecinueve, es decir, tres días posteriores al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, fecha límite para la presentación de dicha Declaración, es decir, la realizó de manera extemporánea, lo cual se acredita con el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses Anual 2019, con fecha de envío electrónico de tres de junio de dos mil diecinueve, que en concatenación con los elementos de prueba que corren agregados al expediente administrativo que se resuelve, causan convicción en esta Autoridad Resolutora, para demostrar que el ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO** es administrativamente responsable al haber incumplido con rendir su Declaración de Intereses Anual 2019, dentro del mes de mayo del dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con el artículo 48 segundo párrafo y el artículo 33 del Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposiciones legales que en su parte conducente dicen: -----

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...  
*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”*

Es decir, todo servidor público de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de mayo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala que la declaración de intereses debe presentarse en los plazos que establece el artículo 33 del mismo ordenamiento. A este respecto, el artículo 33 en su fracción II establece que la declaración de modificación patrimonial debe presentarse durante el mes de mayo de cada año, lo cual es aplicable a la declaración de intereses, es decir, también debe presentarse durante el mes de mayo de cada año. -----

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

...  
*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”*

*“Artículo 48. (...)*



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés." -----*

Por lo anterior, se considera responsable por la falta administrativa que se imputa al ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, toda vez que no observó durante su desempeño como en su calidad de **PRESTADOR DE SERVICIOS EVENTUALES con el puesto de Soporte Administrativo "C"**, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el Principio de **Legalidad** que contempla el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como lo señalado en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual 2019 en el mes de mayo de dos mil diecinueve. -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, así como de las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores el servidor público de marras no observó durante su desempeño como servidor público de los Servicios de Salud Pública lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecinueve su Declaración de Intereses Anual 2019; realizándola de manera extemporánea el tres de junio del año en curso. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.***



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

**LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

**VII.-** No obstante lo anterior, el **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, al comparecer ante esta Autoridad Substanciadora en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** solicitó que esta autoridad se abstenga del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva, en términos del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por considerar que reúne los supuestos establecidos en sus fracciones I y II, que tal y como se analizó en el CONSIDERANDO IV, inciso a), dicho artículo, **no establece que los Órganos Internos de Control pueden abstenerse del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva**, sino que dicho artículo claramente establece dos supuestos: 1. Que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable; 2. Que los Órganos Internos de Control se abstengan de sancionar a la persona servidora pública si derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones de dicho numeral.-----

Por lo cual, si bien es cierto, que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, en su calidad de **PRESTADOR DE SERVICIOS EVENTUALES** con el puesto de **Soporte Administrativo "C"**, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, toda vez que **realizó su declaración de intereses dos mil diecinueve de forma extemporánea, también es cierto, que esta autoridad se encuentra obligada a observar del principio pro persona, por lo que atendiendo al sentido más amplio de la norma que invoca el servidor público incoado, así como del análisis de los argumentos expuestos por el ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO, esta autoridad concluye que si se cumplen los extremos exigidos por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y le resulta aplicable por actualizarse la hipótesis prevista en su fracción II, que se cita a continuación:-----**

*"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea*



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

*el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

...  
II. *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."*

De análisis a dicho artículo, y toda vez que la falta administrativa atribuida al **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO** constituye una falta administrativa no grave, como de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio del Ente Público; asimismo, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II de dicho numeral, pues la omisión en que incurrió el servidor público incoado fue corregida o subsanada de manera espontánea.-----

Por lo tanto, al haber quedado debidamente acreditado por el **ciudadano ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, con el acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses Anual 2019, con fecha de envío electrónico de tres de junio de dos mil diecinueve, que su Declaración de Intereses Anual 2019 fue presentada de manera voluntaria y espontánea, luego entonces, la conducta imputada al servidor público se ajusta a la hipótesis legal invocada, y por ende resulta procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN** a favor del ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, en términos de lo dispuesto por del artículo 101 de la fracción II, de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, esta autoridad **SE ABSTIENE DE SANCIONAR** al ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO** en el presente asunto, toda vez que se observa el cumplimiento del supuesto establecido en el artículo 101, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto de conformidad con lo señalado en el Considerando IV en el cuerpo de la presente Resolución. ---

Por lo expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

--- **PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** Se determina la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN** al ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, prestador de servicios eventuales adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública, en el presente asunto, toda vez que se observa la actualización del supuesto establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

--- **TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución con firma autógrafa al ciudadano **ARTURO ORBELÍN RODRÍGUEZ CASTRO**, para los efectos legales a que haya lugar. -----



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/107/2019**

-----  
--- **CUARTO.-** Notifíquese a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, en términos de lo establecido por el párrafo in fine del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México . -----

-----  
--- **QUINTO.-** Complimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

-----  
--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LAURA PATRICIA AGUILAR SANTILLÁN, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----  
-----

EMH/MLGB